

Nuevo Convenio para la mutua defensa entre España y los EEUU, 6 agosto 1970

Artículo 1.2 Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos continuarán manteniendo una estrecha cooperación y una íntima relación de trabajo, que incluirá consultas mutuas periódicas de sus Ministros de Asuntos Exteriores y de otros miembros de ambos Gobiernos o sus representantes sobre todas aquellas materias de preocupación o interés comunes que estimen convenientes ambos Gobiernos.

Art. 2.2 Esta cooperación y relación se desarrollarán en los sectores en que han existido hasta ahora, en nuevos sectores que ambos Gobiernos consideren requieren su urgente atención mutua, en la forma que se especifica más adelante, y en aquellas otras áreas que ambos Gobiernos en el futuro puedan estimar oportunas.

Art. 3.º En reconocimiento de la importancia de los valores culturales de ambos países, y con el fin de estrechar aún más la amistad y el entendimiento que históricamente han existido entre ambos pueblos, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América convienen en ampliar sus actuales intercambios en los campos cultural y educativo, tanto en su número como en su alcance, con sujeción a las normas constitucionales y requisitos legislativos de los dos países.

Art. 4.º En la ampliación de estos intercambios quedarán incluidos profesores, investigadores, científicos, intelectuales y estudiantes, y comprendidas todas las ramas del saber, en especial las ciencias naturales y aplicadas, las ciencias económicas, y la lengua y la cultura de ambos países. Ambos Gobiernos apoyarán igualmente en el campo de las artes y las letras las visitas de autores y artistas y la recíproca difusión de sus obras.

Art. 5.2 Ambos Gobiernos reconocen la importancia del programa Fulbright-Hays para impulsar los intercambios culturales y educativos entre los dos países, por lo que consideran oportuno que se amplíen las responsabilidades de la Comisión de Intercambio Cultural entre España y los Estados Unidos de América, creada por Acuerdo de 16 de octubre de 1958 y confirmada por el de 18 de marzo de 1964. El Gobierno español reafirma su decisión de contribuir de forma regular a la financiación de dicho programa Fulbright-Hays.

Art. 9.º Siendo la ciencia y la técnica cada vez más importante para el desarrollo de los países, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que la cooperación científica y técnica será del más alto valor para acrecentar los lazos de amistad, el nivel de las ciencias y la solución de problemas de interés común. Ambos Gobiernos reconocen también la conveniencia de dedicar especial atención a la cooperación en el intercambio de los resultados de las investigaciones científicas y técnicas en beneficio mutuo económico y social.

Art. 21. Ambos Gobiernos reafirman su voluntad de incrementar sus relaciones comerciales y, en consecuencia, procurar evitar en lo posible, y hasta donde lo permitan su respectiva situación económica y la evolución de su balanza de pagos, aquellas medidas que supongan una restricción a la corriente de intercambio comercial recíproco, de acuerdo con lo que establece el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

Art. 24. El Gobierno de España reitera su objetivo de alcanzar en etapas sucesivas su plena integración en la Comunidad Económica Europea. El Gobierno de los Estados Unidos declara su comprensión favorable del objetivo español de alcanzar una total integración (...).

Cooperación para la defensa.

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos están de acuerdo en considerar que la amenaza a la paz es el problema más grave con que se enfrenta el mundo moderno, y exige que ambos gobiernos permanezcan vigilantes y continúen desarrollando su capacidad para defenderse contra dicha amenaza. En consecuencia, ambos Gobiernos, dentro del marco de sus normas constitucionales y en la medida que sea factible y oportuna, convienen en armonizar sus respectivas políticas de defensa en zonas de interés mutuo y se otorgan el uno al otro apoyo defensivo recíproco en los términos siguientes:

Art. 30. Cada uno de los dos Gobiernos apoyará el sistema defensivo del otro y aportará aquellas prestaciones que se consideren necesarias y apropiadas para conseguir la mayor eficacia posible de dichos sistemas ante cualquier contingencia (...).

Art. 31. El Gobierno de los Estados Unidos conviene en apoyar el esfuerzo defensivo español en la forma que sea necesaria y oportuna, contribuyendo a la actualización de las industrias españolas de defensa, así como otorgando ayuda militar a España, en consonancia con los acuerdos aplicables. Tal apoyo estará condicionado por las prioridades y limitaciones derivadas de los compromisos internacionales de los Estados Unidos y de las exigencias de la situación internacional, y estará sujeto a la atribución de fondos por el Congreso, cuando el caso lo requiere, y a la legislación de los Estados Unidos.

Art. 32. El Gobierno de España, con sujeción a las normas constitucionales y a la legislación española vigente, autorizará al Gobierno de los Estados Unidos el uso y entretenimiento para fines militares de ciertas facilidades en instalaciones militares españolas convenidas por ambos Gobiernos (...). Los Estados Unidos quedan también autorizados a acuartelar y alojar el personal civil y militar necesario para dicho uso; atender a su seguridad, disciplina y bienestar; a almacenar y custodiar provisiones, abastecimiento, equipo y material, y mantener los servicios que se estimen necesarios para tales fines.

Art. 33.

b) El uso por el Gobierno de los Estados Unidos, anteriormente mencionado, de facilidades en instalaciones militares españolas estará libre de toda clase de impuestos, gravámenes y cargas. El Estado español conservará libre de toda carga la propiedad de las obras de carácter permanente que se construyan a los fines del presente Convenio.

Art. 34. En caso de amenaza o ataque exteriores contra la seguridad de Occidente, el momento y el modo de utilización por los Estados Unidos de las facilidades a que se refiere este capítulo, para hacer frente a tal amenaza o ataque, serán objeto de consulta urgente entre ambos Gobiernos y resueltos mediante acuerdo mutuo en vista de la situación creada.

Art. 38. El presente Convenio entra en vigor el 26 de septiembre de 1970 y continuará vigente por una duración de cinco años, pudiendo ser prorrogado, si ambos Gobiernos convienen en ello, por otros cinco años.

Art. 40. La entrada en vigor de este Convenio no afectará en manera alguna a la validez o términos de cualquier acuerdo existente entre los Gobiernos (...) excepción hecha del Acuerdo Defensivo entre España y los Estados Unidos de fecha 26 de septiembre de 1953 y de sus acuerdos complementarios, que quedarán derogados a partir de este momento. FUENTE: Convenio de Amistad y Cooperación, 6 de agosto de 1970. Nuevo Diccionario de Legislación. Aranzadi, tomo IX, pp. 831-835.